

2. Funciones:

Transporte de los productos desde la delegación de ventas o fábrica hasta el lugar acordado por el cliente, teniendo en cuenta que esta venta estará siempre asignada a un vendedor de la agencia excepto en el caso de que el pedido haya sido realizado por el propio cliente, y este cliente no esté asignado a ningún vendedor.

La característica diferenciadora respecto al Oficial primera Vendedor, es que no realiza ningún tipo de pedido, ni sufre la responsabilidad del vendedor respecto a la venta.

Las funciones complementarias son, la carga y descarga, comprobación de productos y entregas, colocación del producto, siguiendo instrucciones del personal de ventas, recogida de envases, paletas, jaulas, mantenimiento del furgón en buen estado, etc.

3. Retribuciones:

Se regirá por lo establecido a continuación:

1. Salario base, 3.687,35 pesetas/día.

Plus Convenio: 921,86 pesetas/día.

Salario Convenio: 4.609,21 pesetas/día.

2. Antigüedad pesetas/día:

Dos años: 97,51; cuatro años: 194,86; nueve años: 390; catorce años: 584,94; diecinueve años: 779,84; veinticuatro años: 974,82; veintinueve años: 1.169,68.

3. Pagas extra: Importe/paga.

Sin antigüedad: 103.246; dos años: 105.977; cuatro años: 108.703; nueve años: 114.167; catorce años: 119.624; diecinueve años: 125.082; veinticuatro años: 130.541; veintinueve años: 135.998.

4. Nocturnidad: 202 pesetas/hora.

4. Servicios especiales:

En aquellos casos imprevistos en que por necesidades de mercado, sea preciso que el trabajador atienda fuera de su horario habitual de trabajo a la prestación de un servicio adicional, percibirá una compensación de 1.621 pesetas por servicio realizado. La prestación de dicho servicio será totalmente voluntario. En caso de que el servicio prestado sea en domingo o festivo, la compensación será de 2.161 pesetas. Se devengará la prima por servicio especial cuando se emplee aproximadamente una hora en la realización del mismo.

5. Jornada y horarios de trabajo:

Se remite a lo anteriormente establecido para vendedores grandes clientes o especiales, teniendo en cuenta en todo caso que el horario de trabajo se adecuará a los horarios de recepción de mercancías de los mismos, así como a las funciones complementarias que en los mismos se realicen.

C) Información al Comité Central:

La Dirección informará trimestralmente al Comité Central de los distintos puestos de trabajo que se vayan cubriendo en aplicación del presente acuerdo, así como de los resultados obtenidos.

D) Disposición adicional:

Por otra parte la Dirección se compromete a potenciar la venta de los clientes pequeños de las rutas de autoventas, añadiendo al servicio de productos Bimbo -allí donde sea posible-, el servicio de otros productos de calidad, a fin de mejorar los promedios por ruta y la rentabilidad de los clientes.

Barcelona, septiembre de 1988.

COMPROMISO VII**Salud laboral**

A propuesta de los representantes de los trabajadores, los Comités de Seguridad e Higiene de las fábricas podrán acordar la intervención de técnicos titulados especialistas, de las centrales sindicales con implantación en el centro de trabajo, a efectos de realizar aquellas mediciones o comprobaciones que se consideren adecuadas en presencia de un representante de la Dirección y un miembro del referido Comité.

Barcelona, diciembre 1989.

COMPROMISO VIII**Jornada**

La Dirección asume el compromiso de establecer una jornada semanal de treinta y ocho horas de trabajo efectivo, operando esta reducción en dieciséis horas en el año 1990 y las restantes treinta y dos horas en el año 1991. La reducción de jornada producirá efectos desde el 1 de septiembre de 1990.

Los criterios que se seguirán para la aplicación de la nueva jornada de trabajo serán los siguientes:

1. Se respetarán las condiciones más beneficiosas, lo que implica que quien tenga una jornada de horas efectivas inferior a las horas antes citadas la conservará.

2. Se negociará en cada centro la jornada, garantizándose la producción, el servicio al mercado, la venta semanal y la frescura de los productos.

3. En su aplicación a Garantía de Calidad, Mantenimiento, Distribución y Taller Vehículos se tendrá en cuenta la coordinación con los horarios de producción y transporte.

4. En aquellos casos en que sea posible y lo permitan razones organizativas, se procurará concentrar las horas de reducción de jornada.

5. Los acuerdos con la nueva jornada de trabajo se negociarán en cada uno de los centros de trabajo con la antelación suficiente para su aplicación efectiva.

Barcelona, diciembre 1989.

Nota para el año 1991**CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL**

Si el IPC real a 31 de diciembre de 1991 supera el 8 por 100, se efectuará una revisión salarial aplicando la diferencia resultante sobre las tablas salariales y antigüedad de cada categoría vigentes a 31 de diciembre de 1990 practicándose las regularizaciones oportunas en dichos conceptos de forma coherente:

1. La base salarial para el cálculo de los incrementos de 1992 serán las tablas salariales de 1990, incrementadas en el IPC real de 1991 garantizándose, en todo caso, los porcentajes de incremento aplicados en 1 de enero de 1991 para cada categoría.

2. Sin embargo, a partir del momento en que el IPC para 1991 publicado por el INE, aunque no sea definitivo, supere el 8 por 100, se procederá a efectuar una revisión salarial con carácter de a cuenta en la forma siguiente:

a) Se proyectará para los restantes meses del año sobre la base del 108 por 100 (8 por 100 sobre tablas) el incremento teórico resultante de dividir este porcentaje por el número de meses transcurrido, en concepto de cantidad a cuenta.

b) En 31 de diciembre de 1991 se procederá a efectuar los ajustes pertinentes para lograr la plena aplicación de los precedentes números 1 y 2.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1991

Salarios/IPC:	8,00	8,1	8,2	8,3	8,4	8,5	8,6.
8,00:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6.	

6278

RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cigarros de Canarias, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo «Cigarros de Canarias, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 31 de octubre de 1990; de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE «CIGARROS DE CANARIAS, SOCIEDAD ANONIMA», PARA 1990

Artículo 1.º **Ámbito y objeto de aplicación.**—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Empresa «Cigarros de Canarias, Sociedad Anónima» (Cigarcana), y los trabajadores de su plantilla adscritos a los Centros de trabajo de Madrid y La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

No obstante, el conjunto de derechos y obligaciones suscritos se aplicará a todos los trabajadores de la Empresa.

Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio el personal de alta dirección y gestión de la Empresa.

Art. 2.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor y causará todos los efectos que le son propios desde el día de su firma, y

permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 1990. Se exceptúan de lo antedicho las cláusulas de índole salarial, que se aplicarán con efectos retroactivos al 1 de enero de 1990.

Con una antelación mínima de treinta días naturales antes del vencimiento del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra, por escrito, la denuncia del Convenio a su término legal. De no producirse la expresada denuncia, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, salvo las cláusulas de contenido económico que experimentarán, en tal caso, únicamente la variación que señale el Índice Nacional de Precios al Consumo (IPC), determinado por los Organismos Oficiales correspondientes.

Para todas las materias en él no reguladas, continuará en vigor la Reglamentación y los acuerdos adoptados en Convenios Colectivos anteriores a éste, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio constituye un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación o la impugnación que prosperase de cualquiera de sus cláusulas, supondría la del conjunto de todas ellas.

Por ello, si la jurisdicción competente modificara o no aprobara alguna de las cláusulas aquí pactadas y este hecho desvirtuará manifiestamente el contenido del Convenio, a juicio de cualquiera de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del mismo, que deberá ser negociado, de nuevo, por las partes firmantes.

Art. 3.º *Incremento de las retribuciones.*—Las tablas salariales vigentes y demás conceptos directamente económicos experimentarán, en su conjunto, un incremento de un 7,5 por 100 para 1990, respecto a sus valores vigentes al 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.º *Distribución del incremento.*—Todos los conceptos retributivos de nómina experimentarán un incremento de un 7,5 por 100, con la excepción del Plus Cultural, que no experimentará incremento alguno durante el corriente año. Pasando el incremento del 7,5 por 100 del citado plus, al concepto de Bolsa de Vacaciones, la cual tendrá una cuantía para el presente año de 36.430 pesetas.

Incrementarán sus valores actuales en la cuantía de un 7,5 por 100 los siguientes fondos y conceptos: Fondos de anticipos reintegrables, dietas, kilometrajes y medias dietas del Centro península, prestaciones complementarias por fallecimiento, nacimientos, matrimonios y disminuidos psíquicos profundos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Convenio Colectivo 1987-1988.

El Fondo de Ayuda de Estudios, Bolsa de Navidad, Bolsa de Vacaciones y Ayudas a Contingencias Médico Sanitarias no amparadas por la Seguridad Social, incrementarán sus valores actuales en 0,9 puntos (porcentaje de la desviación del IPC), a lo que se adicionará el 7,5 de incremento.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Para atender a cuentas cuestiones se deriven de la aplicación, interpretación, conciliación y vigencia del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria integrada por seis miembros, tres de cada parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Durante la vigencia del presente Convenio se pacta la no modificación de la jornada laboral, declarándose no laborable los siguientes: 2 de noviembre, 7, 24 y 31 de diciembre.

Segunda.—Si al 31 de diciembre de 1990, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice Nacional de Precios al Consumo sobrepasase el valor de 5,7 puntos, se aplicará con efectos de 1 de enero de 1990 la diferencia resultante del porcentaje de incremento que superase dicho valor.

Tercera.—El abono de los atrasos, correspondientes al periodo enero a septiembre, se llevará a cabo en la primera quincena de octubre.

Cuarta.—Las partes firmantes se comprometen a dar la máxima publicidad del contenido del presente Convenio, mediante exposición pública, en los tabloneros de anuncio de la Empresa y de las Secciones Sindicales.

Quinta.—Se autoriza a la Empresa a realizar los trámites necesarios para el registro y publicación del presente Convenio de eficacia general en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad firman en la representación que ostentan.

6279 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial para 1991 del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Madrid.*

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Madrid (Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo), que fue suscrita con fecha 23 de enero de 1991, de una parte,

por la Asociación Patronal Matritense de Notarías, en representación de las Empresas, y de otra, por la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Madrid, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION MIXTA DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACION PATRONAL MATRITENSE DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE MADRID

En Madrid, y previa convocatoria cursada al efecto, se reúne el día 23 de enero de 1991 la Comisión mixta, con asistencia por parte de la Asociación Patronal don Domingo Irurzun Goicoa, don Augusto Gómez Martinho Farena, don Paulino Barrenechea Castro y don Antonio Cuadra Veratón.

Y, por parte de la Asociación Profesional de Empleados de Notarías, don Angel Bautista Mesa, doña Matilde Martín Martín, don Bartolomé Redondo Cabrera y don Ramón Infante García Consuegra.

Tras larga deliberación se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.—Proceder por pacto a la revisión salarial conforme al artículo 28.3 del Convenio, por entender que lo hacen aconsejable razones de urgencia.

Segundo.—Convenir en que el incremento sobre los sueldos vigentes sea del 8 por 100, por lo que la tabla salarial aplicable con efectos desde 1 de enero de 1991 es la siguiente: .

Categoría	Grupo especial	Grupo primero	Grupo segundo	Grupo tercero
Oficial primera	149.215	141.785	124.345	112.717
Oficial segunda	133.065	122.244	114.010	99.800
Auxiliar	113.041	109.284	92.370	85.589
Copista	92.048	88.010	74.607	65.149
Subalterno	66.209	64.595	60.397	57.326

Tercero.—En el supuesto de que se produzca en el futuro el Acuerdo o Convenio de carácter general a que se refiere el artículo 28.2 del mismo Convenio, y la media aritmética entre el máximo y el mínimo de la banda salarial supere el citado incremento del 8 por 100, la diferencia será aplicable de modo automático según el indicado párrafo y con efectos desde el mismo día 1 de enero de 1991.

De estos acuerdos se dará traslado a las Asociaciones para general conocimiento e inmediata aplicación.

Y sin más asuntos que tratar se levantó la sesión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6280 *ORDEN de 12 de febrero de 1991 por la que se modifica la titularidad de los beneficios concedidos a don Faustino Curbelo Socas. Proyecto IC/216.*

La Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16), aceptó, entre otras, la solicitud presentada por don Faustino Curbelo Socas, concediéndole beneficios por la realización del proyecto IC/216, que tiene por objeto el traslado y ampliación de una instalación dedicada a la fabricación de dulces, helados y zumos naturales, en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Posteriormente, este empresario fundó una Sociedad bajo la denominación de «Pastelería Telde, Sociedad Limitada», solicitando la transmisión de los beneficios concedidos. Esta transmisión cuenta con informe favorable de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado,